



Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el ocho de octubre dos mil dieciocho, suscrito por Miguel Rodrigo Alcocer Solís Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, personalidad que tiene acreditada y reconocida como se advierte de fojas novecientas cuarenta a novecientas cuarenta y dos del vigésimo cuarto cuaderno del expediente al rubro citado, escrito por el cual comunica los trabajos realizados en el Congreso Nacional Extraordinario de la organización sindical que representa, celebrado el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo así como el uno de junio de dos mil dieciocho, en el que se aprobaron los informes de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y las reformas al Estatuto y al Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia; asimismo, se aprobó la ratificación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para continuar en ese cargo, por el período comprendido del once de septiembre de dos mil diecinueve, al diez de septiembre de dos mil veinticinco y, solicita se tome nota.

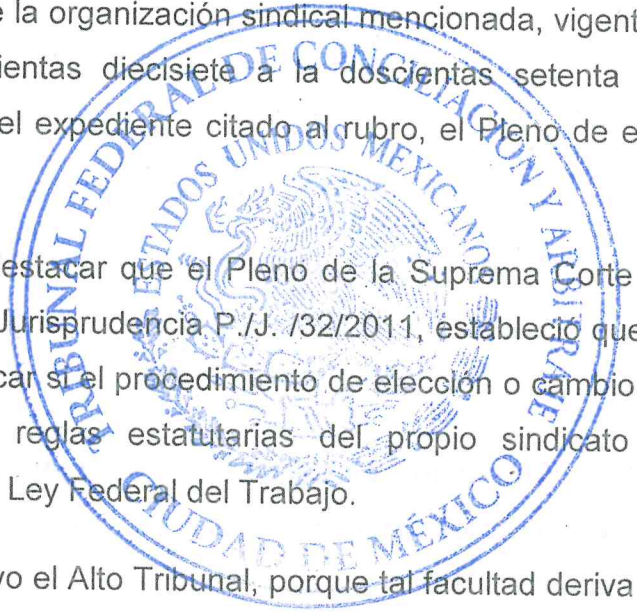
Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, 19, 20, inciso a, 21, 22, fracciones I, III y IV, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, fracciones I, II, X y XI, 35, fracciones I, VI, VII, VIII, XIV, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja doscientas diecisiete a la doscientas setenta del vigésimo quinto cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. /32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, lo sostuvo el Alto Tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirección es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se



OTRO
10/11



SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo así asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 22, 24 y 35, fracciones VI y VII, del Estatuto del sindicato de referencia, señalan:

“Artículo 22º. El Congreso Nacional es la máxima autoridad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y será Ordinario y Extraordinario y por tanto sus resoluciones son obligatorias, y sus fallos serán inapelables, teniendo las siguientes facultades:

I.- Conocer y aprobar en su caso el informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional, sobre las labores realizadas durante su ejercicio.

II.- Señalar la línea política sindical que debe seguir el Comité Ejecutivo Nacional.

III.- Reformar el Estatuto del Sindicato.

IV.- Expedir los Reglamentos que se deriven de este Estatuto, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional. (...)

“Artículo 24°. El Congreso Nacional Extraordinario será convocado por el Presidente cuando las circunstancias así lo requieran y es facultad de éste, instalarlo y presidirlo; en cuanto a los demás integrantes de la mesa de debates estos serán designados por el Congreso.”

“Artículo 35°. Son atribuciones y obligaciones del Presidente las siguientes: (...)

I.- Convocar a los Congresos Nacionales dentro de los plazos establecidos en el Estatuto, señalando la sede de los eventos.

II.- Firmar las convocatorias para los Congresos Nacionales, para las Asambleas Delegacionales, así como los actos respectivos. (...)

Como se advierte de los citados artículos, en lo que aquí interesa, que el Congreso es la máxima autoridad del Sindicato referido y podrá ser Ordinario y Extraordinario, asimismo, sus resoluciones serán obligatorias y sus fallos inapelables y será convocado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuando las circunstancias así lo requieran.

Ahora, la convocatoria de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato referido, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Presidente, con una de anticipación de siete días naturales a la fecha de celebración de dicho evento, es decir el veintiuno de mayo (fecha de emisión de la convocatoria) al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fecha en que se inició el Congreso Nacional Extraordinario).

Por su parte, los artículos 26, 27 y 28, del propio Estatuto, a la letra dicen:

“Artículo 26°. El Congreso Nacional, se integrará con los Delegados Sindicales, activos al momento de la emisión de la convocatoria”

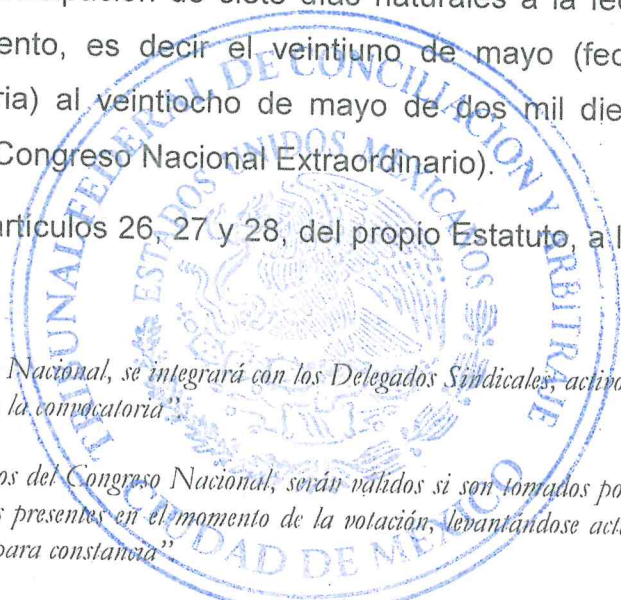
“Artículo 27°. Los Acuerdos del Congreso Nacional, serán válidos si son tomados por la mayoría de los Delegados presentes en el momento de la votación, levantándose acta de las resoluciones tomadas para constancia”

“Artículo 28°. Los Congresos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios se desabogarán de acuerdo con lo establecido en las Convocatorias Respectivas.”

Los preceptos transcritos, señalan que el Congreso Nacional deberá integrarse, con los Delegados Sindicales activos al momento de emitir la convocatoria, asimismo, los acuerdos del Congreso serán válidos si son aprobados por la mayoría de los delegados presentes, de lo cual, deberá levantarse acta para constancia.



IA 00184
2018



SECRETARIA

GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

Al respecto, en el Acta del mencionado Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, así como uno de junio de dos mil dieciocho, se advierte la declaración del quórum legal para su celebración, el cual contó con setenta y tres delegados efectivos asistentes, de un total de setenta y siete; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los asistentes, como lo establecen los citados preceptos estatutarios.

Finalmente, los artículos 22, fracciones I, II y IV y, 30, primer párrafo, del Estatuto del sindicato citado, disponen:

“Artículo 22º. El Congreso Nacional es la máxima autoridad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y será Ordinario y Extraordinario y por tanto sus resoluciones son obligatorias, y sus fallos serán inapelables, teniendo las siguientes facultades:

I.- Conocer y aprobar en su caso el informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional, sobre las labores realizadas durante su ejercicio. (...)

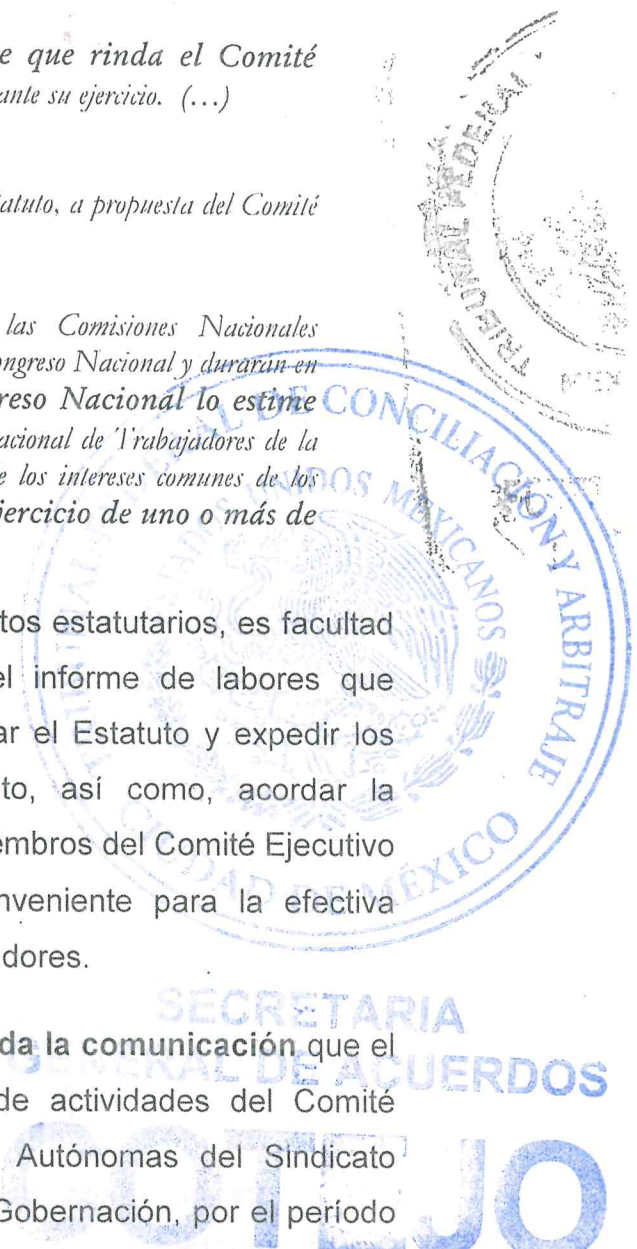
III.- Reformar el Estatuto del Sindicato.

IV.- Expedir los Reglamentos que se deriven de este Estatuto, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional. (...).”

“Artículo 30º. El Comité Ejecutivo Nacional y las Comisiones Nacionales Autónomas serán electas o removidas libremente por el Congreso Nacional y durarán en su cargo seis años; sin embargo cuando el Congreso Nacional lo estime conveniente para el mejor desempeño del Sindicato nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y para la efectiva defensa de los intereses comunes de los trabajadores, podrá acordar la ampliación del ejercicio de uno o más de sus miembros, (...).”

Como se advierte de los citados preceptos estatutarios, es facultad del Congreso Nacional, conocer y aprobar el informe de labores que presente el Comité Ejecutivo Nacional, reformar el Estatuto y expedir los Reglamentos que deriven del propio Estatuto, así como, acordar la ampliación del ejercicio de uno o más de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cuando el Congreso lo estime conveniente para la efectiva defensa de los intereses comunes de los trabajadores.

En consecuencia, **téngase por efectuada la comunicación** que el Congreso de referencia, aprobó el informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales Autónomas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, por el período comprendido de septiembre de dos mil trece a diciembre de dos mil diecisiete.



De igual forma, **tómese nota de las reformas efectuadas** al Estatuto, así como al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, las cuáles consistieron en:

“Artículo 2°. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, se creó de acuerdo a los artículos 45°, 46°, 47°, 49° y 50° del Estatuto Jurídico, derechos que han sido consagrados por el apartado B Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, según acta constitutiva del 31 de octubre de 1939.

Dando principio desde esa fecha su funcionamiento legal bajo la denominación del “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE GOBERNACIÓN”.

“Artículo 9°. Requisitos para que un trabajador solicite su admisión como miembro del Sindicato:

I.- Ser trabajador de base de la Secretaría de Gobernación. (...)

Artículo 10°. Los miembros del Sindicato serán: activos, en receso y fraternales. (...)

IV.- Son miembros fraternales, los trabajadores que por sus funciones tengan la calidad de trabajadores de Base y que se encuentren en proceso de acreditar tal condición ante las instancias legales y laborales correspondientes”.

“Artículo 14°. El empleado de base que sea promovido a un cargo de confianza, dentro de la Administración Pública Federal; Estatal o Municipal o en la propia Secretaría, queda en receso de sus derechos y obligaciones con la Organización; en la inteligencia de que no podrá ocupar un puesto de representación sindical sino hasta seis meses un día después de haber ocupado el puesto de base. El entero de cuotas le será optativo en el puesto de confianza”.

“Artículo 18°. En la Ciudad de México y en el Sector Foráneo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, tendrá los siguientes órganos representativos. (...)

II.- En el Sector Foráneo:

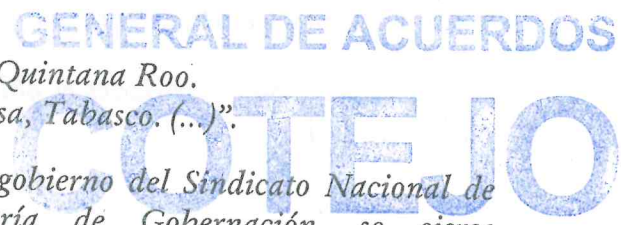
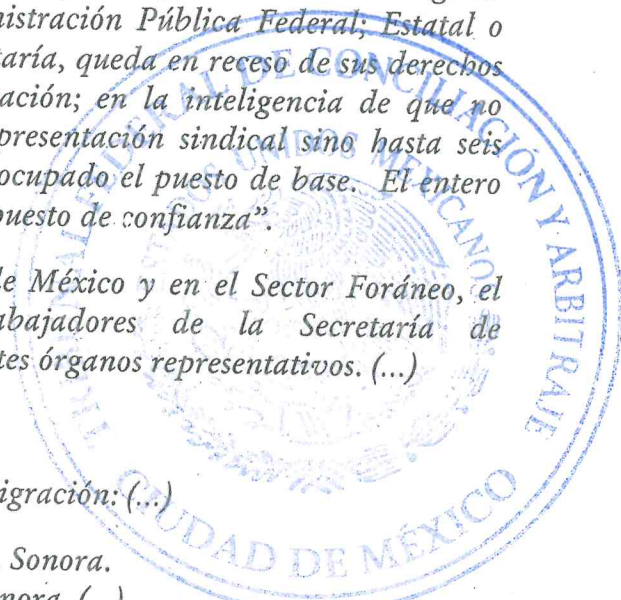
c) En el Instituto Nacional de Migración: (...)

- *Delegación Sindical Hermosillo, Sonora.*
- *Delegación Sindical Nogales, Sonora. (...)*

d) En la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con Entidades Federativas: (...)

- *Delegación Sindical Chetumal, Quintana Roo.*
- *Delegación Sindical Villahermosa, Tabasco. (...)*

“Artículo 20°. La soberanía y gobierno del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, se ejerce jerárquicamente a través de los siguientes Órganos de Gobierno:



- a) Congresos Nacionales
- b) Comité Ejecutivo Nacional
- c) Órganos de vigilancia
- d) Asambleas Delegacionales
- e) Delegaciones Sindicales”.

“Artículo 22°. El Congreso Nacional es la máxima autoridad del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y será Ordinario y Extraordinario y por lo tanto sus resoluciones son obligatorias, y sus fallos serán inapelables, teniendo las siguientes facultades: (...)

VIII.- Elegir y remover libremente a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Órganos de Vigilancia, así como darles posesión.

IX. Las demás que se expresen en la convocatoria y que sean de su competencia”.

“CAPITULO VI DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL”

“Artículo 30°. El Comité Ejecutivo Nacional y los Órganos de Vigilancia serán electos o removidos libremente por el Congreso Nacional y durarán en su cargo seis años; sin embargo cuando el Congreso Nacional lo estime conveniente para el mejor desempeño del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y para la efectiva defensa de los intereses comunes de los trabajadores, podrá acordar la ampliación del ejercicio de uno o más de sus miembros, y estará integrado de la siguiente manera:

Un Presidente.

Dos Vicepresidentes.

Secretaría de Relaciones Laborales.

Secretaría de Organización.

Secretaría de Finanzas.

Secretaría del Exterior.

Secretaría de Control de Gestión.

Secretaría de Pensiones y Jubilaciones.

Secretaría de Prestaciones Económicas y Sociales.

Secretaría de Acción Política.

Secretaría de Educación y Capacitación Administrativa.

Secretaría de Vivienda.

Secretaría de Promoción Cultural, Recreativa y Deportiva.

Secretaría de Difusión.

Secretaría de Capacitación Sindical.

Secretaría de Actas y Acuerdos”.

“Artículo 31°. Por cada miembro de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y de los Órganos de Vigilancia, será nombrado un suplente en el mismo acto en el que sean electos, si el suplente por cualquier circunstancia no puede ocupar el cargo, lo comunicará de manera escrita, y el Presidente designará el mismo”.

“Artículo 32°. Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional. (...)



SECRETARÍA
DE ACTAS Y ACUERDOS
COTEJO



XII. Expedir el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación. (...)

XV. Suspender de manera provisional en sus funciones a los integrantes de la dirigencia nacional así como a los Delegados Sindicales, cuando se aparten de la línea política sindical del presente Estatuto, en tanto los Órganos de Vigilancia resuelven su situación”.

“Artículo 35°. Son atribuciones y obligaciones del Presidente las siguientes:

I.- Ejercer la representación legal, política, administrativa del Comité Ejecutivo Nacional y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, sin requerir autorización, ante cualquier autoridad administrativa de trabajo o judicial, en cualquier asunto, contando con amplias facultades para intervenir en todos los actos jurídicos, administrativos y de cualquier otra naturaleza. (...)

XXII. Designar a los Representantes de los Trabajadores ante las Comisiones Nacionales Mixtas, a las Comisiones Auxiliares y a los Órganos Auxiliares.

XXIII. Nombrar y remover provisional o definitivamente según sea el caso, a los Representantes de los Trabajadores ante las Comisiones Nacionales Mixtas, a los de las Comisiones Auxiliares y Órganos Auxiliares cuando se aparten de la línea política sindical establecida en el presente Estatuto.

“Artículo 41°. Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Control de Gestión, las siguientes: (...)

IV. Ser enlace entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Órganos de Vigilancia”.

“Artículo 50°. Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Difusión, las siguientes: (...)

“CAPÍTULO X DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA”

Artículo 66°. Los Órganos de Vigilancia, son órganos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, para vigilar y sancionar los actos realizados por los miembros de la Organización Sindical, por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones Nacionales”.

“Artículo 67°. Los Órganos de Vigilancia a que hace referencia el Artículo anterior, serán electos en el mismo evento en que se elija al Comité Ejecutivo Nacional y durarán en sus funciones seis años”.

“Artículo 68°. Son Órganos de Vigilancia:

- I.- Comisión Nacional de Vigilancia.
- II.- Comisión Nacional de Honor y Justicia.

"Artículo 69°. La Comisión Nacional de Vigilancia, estará integrada por un Titular, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes".

"Artículo 70°. La Comisión Nacional de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones Nacionales Mixtas y las Delegaciones Sindicales, se ajusten al ejercicio de sus atribuciones y obligaciones. (...)

VI.- Conocer en apelación los fallos dictados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en los términos del artículo 74 fracciones I y II del Estatuto, y en caso de que hubiera de modificarse, fundara y motivara su punto de vista que previa aceptación o no de la Comisión Nacional de Honor y Justicia lo pasara al Comité Ejecutivo Nacional, para que sea el Congreso Nacional el que dicte acuerdo definitivo, el cual será inapelable.

VII. Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honor y Justicia y Delegaciones Sindicales los informes que estime convenientes para el cumplimiento de sus obligaciones o funciones. (...)

XII. Iniciar por si o a solicitud escrita, cualquiera investigación sobre violaciones a este Estatuto, consignándolos en su caso a la Comisión de Honor y Justicia.

XIII. Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la suspensión provisional inmediata de los representantes del Sindicato cuando el dictamen de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, se desprenda la comisión comprobada de faltas graves. (...)"

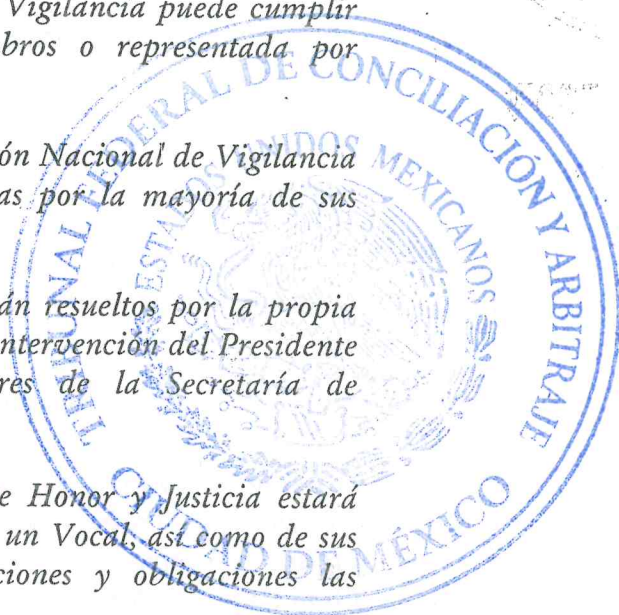
"Artículo 71°. La Comisión Nacional de Vigilancia puede cumplir con sus funciones con todos sus miembros o representada por cualquiera de ellos".

"Artículo 72°. Las decisiones de la Comisión Nacional de Vigilancia tendrán fuerza legal cuando sean votadas por la mayoría de sus miembros".

"Artículo 73°. Los casos no previstos, serán resueltos por la propia Comisión Nacional de Vigilancia, con la intervención del Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación".

"Artículo 74°. La Comisión Nacional de Honor y Justicia estará integrada por un Titular, un Secretario y un Vocal, así como de sus respectivos suplentes siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

I.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, será competente para conocer y resolver las consignaciones que haga el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Vigilancia, sobre la indisciplina, falta de lealtad, de conducta antisindical, actos que quebranten la unidad, que violen este Estatuto, entorpezcan los trabajos o impidan el cumplimiento cabal de la función del Sindicato, cometidos por los miembros del Comité Ejecutivo



SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

Nacional, de las Comisiones Nacionales Mixtas, Delegaciones Sindicales y demás miembros del Sindicato.

II.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, ajustará sus actos de procedimiento, de conformidad con su Reglamento Interior”.

“Artículo 75°. Los casos no previstos, serán resueltos por la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia, con la intervención del Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación”.

“CAPÍTULO XI DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

“Artículo 76°. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, se hará auxiliar en el ejercicio de sus funciones, de Direcciones Nacionales, cuyos titulares tengan la experiencia y capacidad afines a las áreas que de acuerdo a sus funciones requieran de asesoría especializada, y serán nombrados por el Presidente”.

“Artículo 77°. Las Direcciones Nacionales son organismos auxiliares del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, siendo la siguiente:

I.- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos.

II. Dirección Nacional de Asistencia Médica.

III. Dirección Nacional de Archivo y Transparencia.

“Artículo 78°. Son facultades y obligaciones de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

I. Representar en los actos y asuntos jurídicos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación a petición del Comité Ejecutivo Nacional, Órganos de Vigilancia, Representante de los Trabajadores ante las Comisiones Nacionales Mixtas y Delegaciones Sindicales y en General de todos los trabajadores que lo soliciten”.

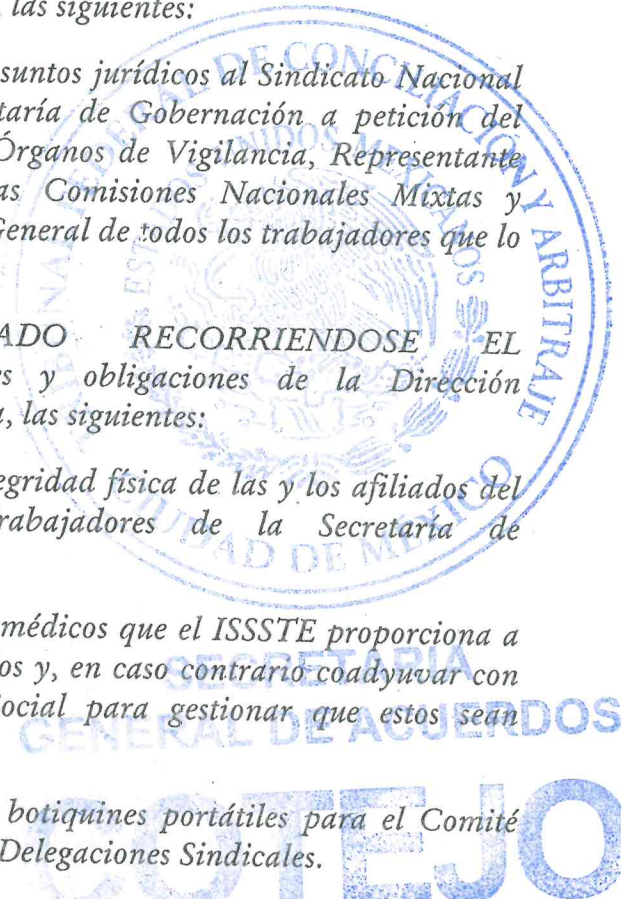
“ARTÍCULO ADICIONADO RECORRIENDOSE EL
ARTÍCULO: Son facultades y obligaciones de la Dirección Nacional de Asistencia Médica, las siguientes:

I. Vigilar y pugnar por la integridad física de las y los afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.

II. Observar que los servicios médicos que el ISSSTE proporciona a los afiliados, sean los adecuados y, en caso contrario coadyuvar con la Secretaría de Previsión Social para gestionar que estos sean mejorados.

III. Gestionar la dotación de botiquines portátiles para el Comité Ejecutivo Nacional y para las Delegaciones Sindicales.

IV. Gestionar en coadyuvancia con la Secretaría de Previsión Social programas de salud para los trabajadores.



- V. Otorgar atención médica a los trabajadores de manera oportuna.
- VI. Entregar por inventario los documentos e intereses a su cargo.
- VII. Las demás actividades que le señale el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional”.

“ARTÍCULO ADICIONADO RECORRIÉNDOSE EL ARTICULADO

Son facultades y obligaciones de la Dirección Nacional de Archivo y Transparencia, las siguientes:

- I. Llevar un registro y control de todos los trabajadores afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.
- II. Integrar y archivar los expedientes de todos los trabajadores de base.
- III. Coadyuvar en la protección de los datos personales de los trabajadores de base, con la Unidad de Transparencia, así como con el Comité de Transparencia de esta Organización.
- IV. Proteger y resguardar la documentación e información del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.
- V. Entregar por inventario los documentos e intereses a su cargo.
- VI. Las demás actividades que le señale el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional”.

“Artículo 80°. En los centros de trabajo tanto de la ciudad de México como del Sector Foráneo, mediante asamblea será electo pro voto libre y directo de los miembros sindicalizados, un delegado sindical”

“Artículo 83°. Para ser delegado Sindical se requiere:

I.- Ser miembro activo del Sindicato, con una antigüedad no menos a seis meses un día”.

“Artículo 85°. Los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, los miembros de las Comisiones Nacionales, los Órganos Auxiliares, los Delegados Sindicales y todo miembro activo del Sindicato, podrán ser sancionados por las siguientes causas: (...)”

“Artículo 91°. La Comisión Nacional de Honor y Justicia al emitir su dictamen fijará la pena justa para cada falta, apreciando los móviles, causas, daños morales y materiales causados por el acusado; el peligro corrido por el ofendido, o por la Organización; la personalidad o la función que desempeña el consignado; las relaciones que tenga con el ofendido y demás circunstancias de ejecución de hecho o acto que se le haya imputado. Por lo tanto, apreciará las pruebas en conciencia y dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada”.

“Artículo 92°. Son causas de recusación o excusa de los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia: (...)”.

“Artículo 106°. Los bienes del Sindicato (en caso de liquidación) serán aplicados a cubrir su pasivo. En caso de que resulte un remanente, este deberá ser entregado a los trabajadores. El último Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato será encargado de la liquidación, con intervención de la Comisión Nacional de Vigilancia”.

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto fue aprobado en el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 28, 29, 30, 31 de mayo y 01 de junio del 2018, en Cancún, Quintana Roo, entrando en vigor al momento de su aprobación,

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto anterior y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al Estatuto aprobado en el artículo primero Transitorio.

TERCERO.- Por esta ocasión el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 28, 29, 30, 31 de mayo y 01 de junio del 2018, en Cancún, Quintana Roo, le otorga facultades al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, para que designe a los demás directivos que integran al Comité Ejecutivo Nacional, así como a los Órganos de Vigilancia al tomar posición del cargo para el período del 11 de septiembre del 2019 al 10 de septiembre del 2025.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional nombrará una comisión de estilo de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y Estatuto aprobado en el Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 28, 29, 30, 31 de mayo y 01 de junio del 2018, en Cancún, Quintana Roo.”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

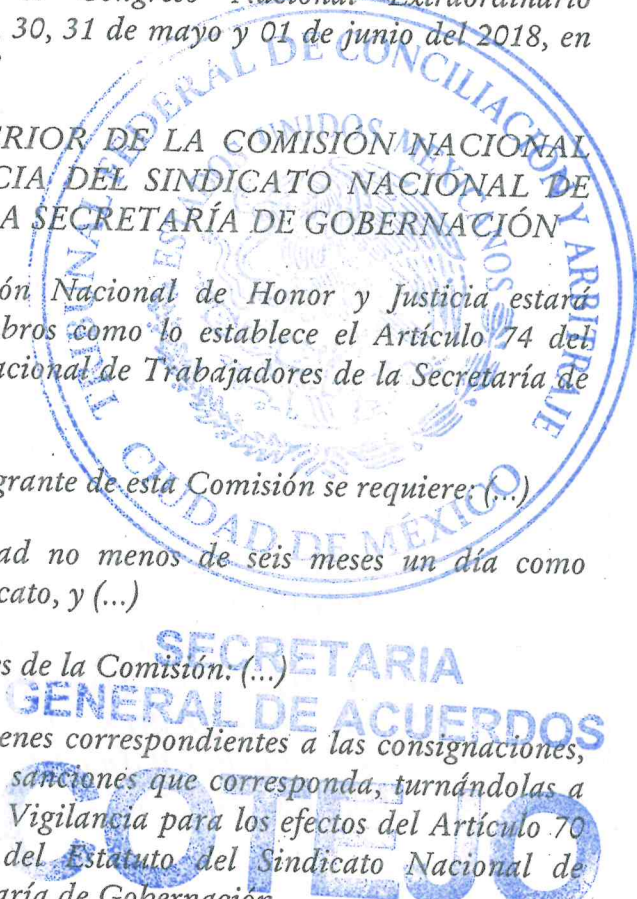
Artículo 1°. La Comisión Nacional de Honor y Justicia estará integrada por tres miembros como lo establece el Artículo 74 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 2°. Para ser integrante de esta Comisión se requiere: (...)

II.- Tener una antigüedad no menos de seis meses un día como miembro activo del Sindicato, y (...)

Artículo 3°. Son facultades de la Comisión: (...)

III.- Formular los dictámenes correspondientes a las consignaciones, y en su caso, imponer las sanciones que corresponda, turnándolas a la Comisión Nacional de Vigilancia para los efectos del Artículo 70 fracciones VIII y XIII del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.



IV.- Los fallos de la Comisión Nacional de Honor y Justicia serán apelables antes la Comisión Nacional de Vigilancia, quien revisará el procedimiento y si lo considera ajustado a las normas estatutarias, lo turnará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, para que este aplique las sanciones. (...)

VI.- Cuando la consignación emane de la Comisión Nacional de Vigilancia, el fallo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia será apelable ante un Congreso Nacional. (...)

VIII.- Los Órganos Sindicales correspondientes, están obligados a dar toda clase de facilidades a la Comisión Nacional de Honor y Justicia en su labor de investigación.

IX.- Los gastos que originen las investigaciones y el procedimiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, serán cubiertos por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

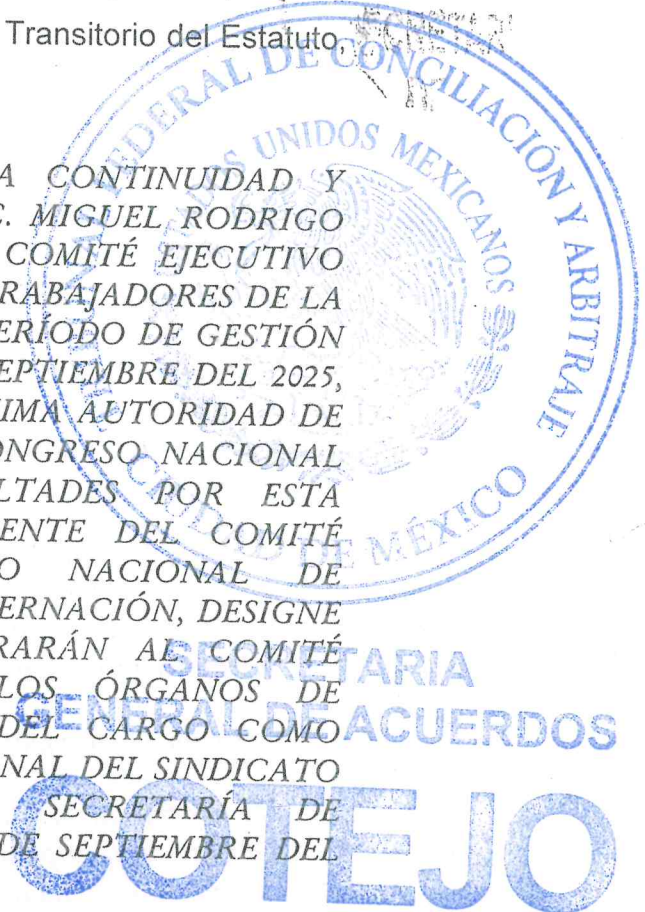
X.- Cuando un miembro de la Comisión Nacional de Honor y Justicia tenga impedimento justificado para no intervenir o sea negligente en el cumplimiento de su deber, será sustituido provisionalmente por el miembro que designe el Comité Ejecutivo Nacional.

XI.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia dará a conocer sus fallos por escrito a la Comisión Nacional de Vigilancia, al Comité Ejecutivo Nacional, al o a los acusados y a la parte acusadora.

Artículo 4º. Las consignaciones que se turnen a la Comisión Nacional de Honor y Justicia se presentarán por escrito, y en ella se expresará: (...)

De igual forma, tómesese nota que el citado Congreso, aprobó el acuerdo, que quedó incluido en el Artículo Tercero Transitorio del Estatuto, consistente en:

“(...) FIRMAMOS LOS PRESENTES PARA LA CONTINUIDAD Y RATIFICACIÓN DE NUESTRO LÍDER EL LIC. MIGUEL RODRIGO ALCOCER SOLÍS, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA EL PERÍODO DE GESTIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, POR SER EL CONGRESO NACIONAL LA MÁXIMA AUTORIDAD DE ESTE SINDICATO; ASIMISMO, QUE ESTE CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, LE OTORQUE FACULTADES POR ESTA OCASIÓN, PARA QUE ÉL COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DESIGNE A LOS DEMÁS DIRECTIVOS QUE INTEGRARÁN AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA AL TOMAR POSICIÓN (SIC) DEL CARGO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA EL PERÍODO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2025”.



Téngase por exhibido, integrado y firmado el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, conteniendo las reformas aprobadas en el Congreso Nacional Extraordinario que comunica y de las cuales se toma nota en el presente proveído, para los efectos conducentes.

Se tiene por señalado como domicilio, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Tolsá número cuarenta y ocho, Colonia Centro, Delegación Cuahutémoc, Código Postal 06040, en esta Ciudad de México y autorizada para los mismos efectos a Olga Guadalupe Plaza López.

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace saber a las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Raziél Levi Segura de Iturbide.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento de las partes que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, protestó como Magistrada Presidenta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Rosalinda Vélez Juárez; el siete de agosto de dos mil dieciocho, protestó como Magistrado Representante del Gobierno Federal ante la Segunda Sala, José Luis Amador Morales Gutiérrez; el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, protestó como Magistrada Representante del Gobierno Federal ante la Tercera Sala, Patricia Isabella Pedrero Iduarte; y el nueve de octubre de dos mil dieciocho, protestaron como Magistrados Representante de los Trabajadores ante la Segunda y Tercera Salas, José Roberto Córdova Becerril y Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez, respectivamente y como Magistrada Representante del Gobierno Federal de la Séptima Sala, Elizabeth Cataño Navarro.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- La Presidenta del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature of Rosalinda Velez Juárez]

ROSALINDA VELEZ JUÁREZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature of José Luis Soto Miranda]

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

[Handwritten signature of Eduardo Laris González]

[Handwritten signature of Irma Ramírez Sánchez]

EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature of Salvador Oyanguren Guedea]

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

[Handwritten signature of José Luis Avador Morales Gutiérrez]

[Handwritten signature of José Roberto Córdova Becerril]

JOSÉ LUIS AVADOR MORALES
GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA
BECERRIL

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature of Miguel Ángel Gutiérrez Cantú]

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

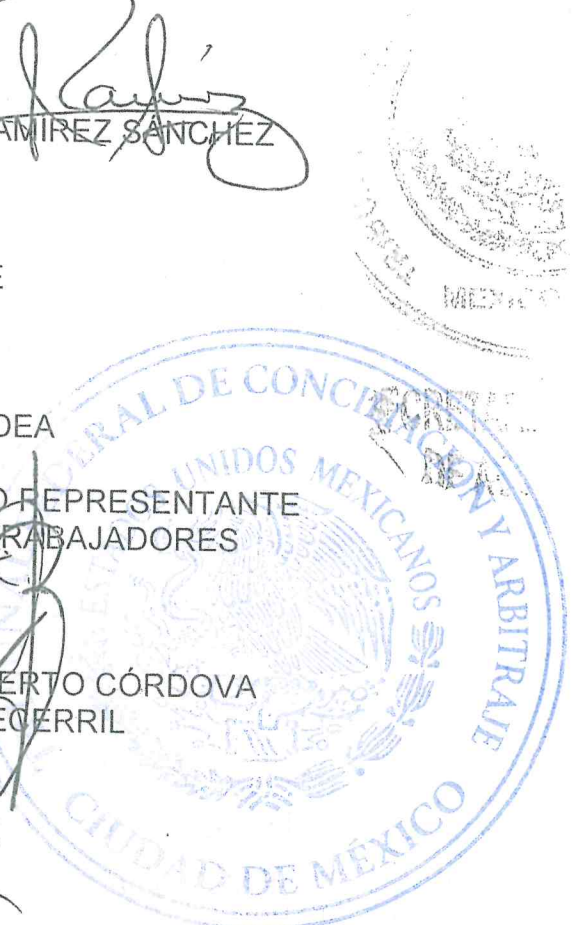
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

[Handwritten signature of Patricia Isabella Pedrero Iduarte]

[Handwritten signature of Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez]

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ



SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
ARBITRAJE



ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DEL TRECE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE
CITADO AL RUBRO.

CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

MARIA DEL ROSARIO JIMÉNEZ
MOLES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ERROL OBED ORDÓÑEZ
CAMACHO

PEDRO JOSÉ ESCARCEGA
DELGADO

SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

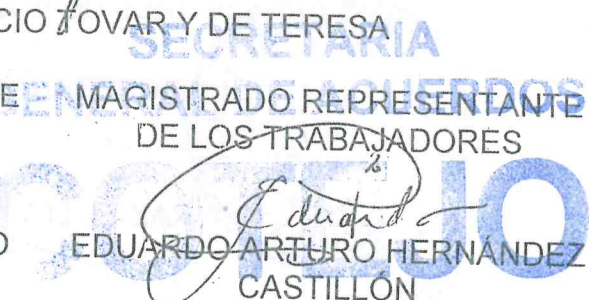
FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ELIZABETH CATAÑO NAVARRO

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ
CASTILLÓN



OCTAVA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

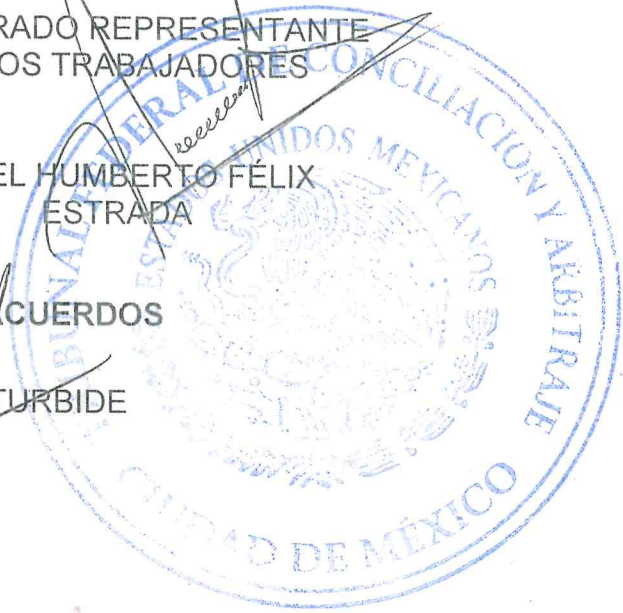
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE



TOMA DE NOTA DE REFORMA ESTATUTARIA

RLSI/BTA
RS 13-39 PROM 91102 TOMA NOTA REFOR EST

Con fecha veintitres de noviembre de 2018

notificó a las partes el acuerdo que antecede por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Consta.

El Secretario General de Acuerdos

Raziell Levi Segura de Iturbide

SECRETARIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
COTEJO

LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sella y rubrica constantes de ocho fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tuvieron a la vista y obran a fojas de la setecientas cuarenta y dos a la setecientas cuarenta y nueve de autos, en el expediente R.S.13/39 Vigésimo Sexto Cuaderno, relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Reglamento Interior del propio Tribunal, en cumplimiento al proveído del trece de noviembre de dos mil dieciocho.- En la Ciudad de México, a los veintitres días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE



RLSI*egp.